

Los correspondientes expedientes obran en la Concejalía de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, sita en la calle Barbuzano, número 16, de Agüimes casco, ante la cual les asiste el derecho de presentar por escrito las alegaciones y justificaciones que se consideren necesarias, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contado desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ser presentadas igualmente en el registro general de este Ayuntamiento, durante el indicado plazo.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a lo indicado, quedan informados de que se da por cumplido el procedimiento de notificación, con las consecuencias que establece la vigente Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de Procedimiento Administrativo.

EXPEDIENTE	TITULAR	DNI	OBJETO
2033/2012	Sánchez Fernández, José Manuel	45477553K	Requerimiento documentación registro animales domésticos

Villa de Agüimes, a veintitrés de agosto de dos mil doce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE EN FUNCIONES (Decreto 2012.1869, 23 de julio), Agustín Trujillo Rodríguez.

10.292

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE FIRGAS

ANUNCIO

9.865

El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 09 de julio de 2012, acordó la aprobación inicial de la “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS”, así como considerar definitivamente aprobada la misma si no se presentasen alegaciones durante el periodo de información pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el Tablón de Anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia número 94, de fecha 23 de julio de 2012, por plazo de treinta días, durante cuyo periodo no se presentó reclamación alguna.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Titulo I. Disposiciones Generales

Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible

con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Firgas; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991 de 30 de abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95 de 11 de mayo por el que se prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91.

Artículo 2

La presente ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 3

La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

Capítulo II. DEFINICIONES

Artículo 4

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por Animal Potencialmente Peligroso:

a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) También tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 5

A los efectos del apartado b) del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

a. PIT BULL TERRIER

b. STAFFORDSHIRE BULL TERRIER

c. AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER

d. ROTTWEILER

e. DOGO ARGENTINO

f. FILA BRASILEIRO

g. TOSA INU

h. AKITA INU

2. Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

TÍTULO II. Normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. LICENCIA

Artículo 6

1. La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Firgas en el caso de residencia habitual del solicitante, o, en su caso, con previa constancia en este Ayuntamiento, podrá ser expedida por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos y previo pago de la tasa correspondiente :

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 2 del artículo 25 de la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión

temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

Artículo 7

La licencia se solicitará mediante instancia dirigida a la Alcaldía, quién otorgará o denegará la licencia, a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

1. Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto. Otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente.).

2. Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3. Certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de Firgas, la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias – Dirección General de Seguridad y Emergencias), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

4. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la presente Ordenanza.

5. Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

6. Fotografía del animal.

7. Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

8. Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación

9. Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, expedido en modelo oficial por veterinario colegiado.

Artículo 8

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 9

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartado a), de esta Ordenanza.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a. La capacidad visual.

b. La capacidad auditiva.

c. El sistema locomotor.

d. El sistema neurológico.

e. Dificultades perceptivo- motoras, de toma de decisiones.

f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 10

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el artículo 7, apartado 4), se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 11

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de centros de reconocimientos destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 12

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de UN AÑO, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativo que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Capítulo II. ADIESTRAMIENTO:

Artículo 13

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. -El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

3. El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente

e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

f) Falta de antecedentes penales por delito de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia); así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Firgas, a Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias – Dirección General de Seguridad y Emergencias).

g) Certificado de aptitud psicológica.

h) Compromiso de cumplimiento de normar de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.

4. Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicar al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Capítulo III. REGISTROS OFICIALES.

Artículo 14

1. En el Ayuntamiento de Firgas, y dependiente de la Concejalía de Sanidad, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra. N.
- D.N.I – N.I.F.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de localización.
- Fecha de la obtención de la licencia municipal.
- Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...).

B) Datos del animal:

- Código de identificación : Número de Transponder o microchip.
- Especie.
- Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
- Capa
- Sexo (macho, hembra).
- Fecha de nacimiento (aproximada)
- Nombre al que responde.
- Tamaño (pequeño. Mediano, grande).
- Esterilización o castración, en su caso.
- Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

- Ficha de variación de circunstancias del animal:

- Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (idem apartado A)

- Robo o extravío: Datos de la denuncia

- Fecha de baja del animal por fallecimiento:

- Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

E) Certificado de Sanidad Animal

Artículo 15

1. La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

Si el adquiriente reside en el término municipal de Firgas:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de UN MES, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de QUINCE DÍAS desde la obtención de la licencia correspondiente.

En tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

2. El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

3. El traslado de un animal Potencialmente Peligroso de otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Firgas, sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

4. La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

5. El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal, producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a UN MES contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptibles de inscripción.

6. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

7. La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a la autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

8. Cualesquiera incidente producido por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida,

conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Capítulo IV. COMERCIO Y TRANSPORTE

Artículo 16

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento, de al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de la licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centro de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centro recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales prevista en el Título II, Capítulo III de la presente Ordenanza.

3. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Firgas, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegida, les será además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Artículo 17

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

Capítulo V: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Artículo 18

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 6 y siguientes de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

Igualmente los perros potencialmente peligrosos,

en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5. Se prohíbe la tenencia de animales potencialmente peligrosos en parques infantiles y sus alrededores.

6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Capítulo VI: ESTERILIZACIÓN

Artículo 19

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

50

Capítulo VII. EXCEPCIONES

Artículo 20

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen con una función Social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y mando de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las referidas excepciones podrá ser declarada y establecida por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3. No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la obligación/es de que se trate.

Capítulo VIII. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Artículo 21

En los supuestos concretos de animales Potencialmente

Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Artículo 22

1. El Ayuntamiento de Firgas podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Capítulo IX. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

Artículo 23

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará

constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

Capítulo X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracción administrativa leve y se sancionará con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

5. El Ayuntamiento de Firgas instruirá, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la

autoridad administrativa competente para su resolución conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

6. Cuando este Ayuntamiento hiciese dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, el órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, bien de oficio o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

Artículo 25

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al órgano competente según la legislación aplicable

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Decreto 287/2002, de 22 de marzo de Desarrollo y modificación de la Ley 50/99, quedando derogadas o modificadas por las normas complementarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOP, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril."

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Villa de Firgas, a treinta de agosto de dos mil doce.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Paola María del Carmen Hernández Marrero.